

L E Y E S

LEY Nº 3795

CODIGO TRIBUTARIO DE
LA PROVINCIASan Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Junio de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a fin de elevar a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña, referente al Código Tributario de la Provincia.

El actual Código, que fue sancionado mediante Ley Nro. 3138 de fecha 25OCT76, se encuentra vigente desde el 01ENE76. Obvio resulta destacar que al ser las normas tributarias dinámicas en su esencia, el mismo se vio superado por diversas situaciones posteriores, lo que originó una serie de modificaciones a su texto.

Estas modificaciones, que suman a la fecha trece Leyes, originan que la consulta a la norma tributaria se torne dificultosa por la ausencia de un texto ordenado en un solo cuerpo.

Ese motivo, sumado a la existencia de numerosos errores en su escritura, hace surgir la necesidad de dictar un texto actualizado.

Asimismo se han introducido algunas reformas originadas en avances de la técnica impositiva, las más importantes de las cuales se detallan:

a) PARTE GENERAL

Se ha modificado sustancialmente el capítulo correspondiente a la prescripción de los tributos, disminuyéndose el término de 10 a 5 años, salvo en el caso de contribuyentes sujetos al impuesto a los ingresos brutos que no se encontraren inscriptos al momento de una determinación.

Otra modificación de importancia es la eliminación del régimen de actualización de los impuestos inmobiliarios y de sellos.

En el caso del impuesto inmobiliario con el fin de simplificar el procedimiento de determinación de deudas, que se hace sumamente complicada por los pequeños montos y diversas fechas de vencimientos anuales, reemplazándose por un interés fijo que pretende salvar la diferencia monetaria. Para el impuesto a los sellos, al existir un recargo especial particularmente elevado, el régimen de actualización se convierte en sumamente gravoso.

b) PARTE ESPECIAL

En el **Impuesto Inmobiliario**, se han aclarado normas sobre la base imponible, se ha reglamentado el trámite de reclamaciones sobre valuación que todos los años presenta innumerables situaciones irregulares, y se han introducido algunas nuevas exenciones.

Cabe mencionar entre estas últimas la exención a la Iglesia Católica para aquellos inmuebles destinados al bien común, a centros vecinales y simples asociaciones civiles que no persigan fines de lucro y a la única vivienda de jubilados y pensionados bajo ciertas condiciones.

En el **Impuesto a los Sellos**, se ha procedido a una actualización de las figuras alcanzadas por el tributo y se han incorporado algunas exenciones específicas.

En el **Impuesto a los Ingresos Brutos**, no se han introducido variantes salvo su integración al Código Tributario, pues una Ley especial había receptado ya las pautas nacionales en la materia. No obstante puede destacarse la eliminación de la obligatoriedad del pago previo de un anticipo para la inscripción, que representa una carga adicional para el que pretende iniciar una actividad alcanzada por el tributo.

En el **Impuesto a las Loterías**, fueron aclaradas debidamente las figuras del contribuyente, del hecho imponible y del agente de percepción. Asimismo se ha definido la base imponible con el fin de solucionar problemas de interpretación en su aplicación.

Se deja librado al Poder Ejecutivo la designación del organismo que fiscalizará la circulación de billetes de loterías, con la intención de trasladar a la órbita del organismo provincial específico tal tarea.

Se han delineado así los aspectos fundamentales del proyecto de Ley adjunto, que de no mediar observaciones, solicito su correspondiente sanción.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Junio de 1982.

V I S T O :

El Decreto Nacional Nro. 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

CODIGO TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación — Aplicación supletoria

ARTICULO 1º — Los tributos que establezca la Provincia de Catamarca, sean impuestos, tasas o contribuciones, se rigen por las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las Leyes tributarias especiales.

Principio de legalidad, interpretación analógica: Prohibición

ARTICULO 2º — Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la Ley puede:

- a) Definir el hecho imponible;

- b) Indicar el contribuyente y en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- e) Otorgar exenciones y reducciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enunciadas no pueden ser interpretadas por analogía.

Derecho público y privado: Aplicación supletoria

ARTICULO 3º — La interpretación de las Leyes tributarias se realizará con arreglo a los métodos admitidos en Derecho y atendiendo especialmente al fin de las mismas y a su significación económica.

Solamente cuando no sea posible fijar por la letra o por el espíritu de las mismas su alcance y sentido, podrá recurrirse:

- 1— A disposiciones análogas.
- 2— A los principios del Derecho Tributario o del Derecho Administrativo, según el caso.
- 3— A los principios generales del Derecho.
- 4— Al Derecho Privado.

La interpretación siempre será estricta, sin restringir o extender los sentidos correspondientes. Esto se observará tanto en el caso de los tributos como en el de las exenciones, desgravaciones y deducciones.

En ningún caso se establecerán tributos o exenciones como resultado de la simple interpretación o por interpretación analógica.

Naturaleza del hecho imponible

ARTICULO 4º — Para establecer la naturaleza de los hechos imposables debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables se interpretará conforme a su significación económica financiera prescindiendo de su apariencia formal aunque ésta corresponda a figura o institución de derecho común. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inad-

cuadas e irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria — Determinación — Exigibilidad

ARTICULO 5º — La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativos.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen, tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, inmoral o ilícito.

Conversión de moneda extranjera y oro

ARTICULO 6º — Salvo disposición en contrario de este Código o Leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales, el Poder Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

Cómputo de la base imponible y del Impuesto

ARTICULO 7º — La base imponible se redondeará en múltiplos de mil pesos (\$ 1.000). En el cómputo del impuesto a pagar se redondeará en múltiplos de cien pesos (\$ 100).

Vigencia de leyes tributarias

ARTICULO 8º — Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Término: Forma de computarlos

ARTICULO 9º — Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

Cuando la fecha de vencimiento fijado por leyes, decretos del Poder Ejecutivo o Resoluciones de la Dirección de Rentas, para la presentación de las declaraciones juradas, o pago de impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable; feriado o inhábil —nacional o provincial— en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y leyes tributarias especiales, la fracción de mes se computará como mes completo excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes.

Para calcular la actualización se computará como mes entero la fracción de mes.

Principio inquisitivo — Impulso de oficio

ARTICULO 10º — La Dirección de Rentas debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes; impulsando de oficio el procedimiento.

Incompetencia para declarar la inconstitucionalidad

ARTICULO 11º — La Dirección de Rentas carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias,

pero podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Corte de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

Exenciones

ARTICULO 12º — Las exenciones se registrarán por las siguientes normas salvo disposición en contrario de este Código o de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas entidades a quienes la Ley atribuye el hecho imponible.
- b) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos expresamente establecidos por la Ley a partir de su fecha de vigencia.
- c) Las exenciones subjetivas que no obran de pleno derecho serán declaradas sólo a petición del interesado pero registrarán desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente.
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y registrarán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplen fuesen antes abrogadas o derogadas. Podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo si la norma subsistiese.
- e) Las exenciones se extinguen:
 - 1) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
 - 2) Por la expiración del término otorgado.
 - 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- f) Las exenciones caducan:
 - 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
 - 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales;
 - 3) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá el día que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

En los supuestos contemplados por los apartados 1) y 3) de este inciso, se requiere

una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

La Dirección de Rentas podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código, o a quienes se atribuya el hecho imponible en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de sesenta (60) días del señalado para la expiración del término.

Exenciones: Carácter, trámite

ARTICULO 13º — Las resoluciones de la Dirección que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuara la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en el artículo 86º de este Código.

TITULO SEGUNDO

EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION FISCAL

Funciones

ARTICULO 14º — La Dirección de Rentas tiene a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, verificación y devolución de los tributos que establezca la Provincia, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Son también funciones de la Dirección de Rentas, resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y recaudar los tributos, salvo cuando esta última se atribuya expresamente a otras reparticiones.

La Dirección Provincial de Rentas se denomina también en este Código la "Dirección", la "Dirección Provincial" o la "Dirección de Rentas".

Organización y reglamentación interna

ARTICULO 15º — La Dirección puede establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas en base a la estructura orgánica que le apruebe el Poder Ejecutivo.

Para ejercer el cargo de Director de la Dirección Provincial de Rentas se requerirá el título de Contador Público Nacional.

Normas obligatorias y resoluciones interpretativas

ARTICULO 16 — La Dirección puede dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

La Dirección podrá, además dictar resoluciones generales interpretativas de normas tributarias cuando así lo estime conveniente a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad que represente un interés colectivo. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

La resolución interpretativa se publicará en el Boletín Oficial y Judicial, y dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la Provincia por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuere recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de la facultad de revocarla o modificarla, la resolución interpretativa tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso jerárquico deberá interponerse por escrito ante el Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva. Aunque no mediare recurso, el Poder Ejecutivo podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de

dicho plazo. En ambos casos la resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial y Judicial.

Si se hubiera interpuesto recurso jerárquico la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria desde el día siguiente a aquél en que se publique la aprobación o modificación por parte del Poder Ejecutivo.

Las interpretaciones firmes podrán ser modificadas por la autoridad que las dictó —Poder Ejecutivo o Dirección Provincial— pero las modificaciones sólo tendrán efecto a partir del momento en que entren en vigencia.

Facultades - Actas:

ARTICULO 17º — Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección tiene las siguientes facultades:

- 1 — Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2 — Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;
- 3 — Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable;
- 4 — Citar o comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o terceros o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 5 — En cualquier momento podrá la Dirección solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los Jueces deberán decretarlo en el término

de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de iniciación del juicio y hasta diez (10) días después de quedar la sentencia firme.

- 6 — Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar el orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o tercero cuando éstos dificulten su realización.

Los funcionarios de la Dirección levantarán una acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

Delegación de funciones y facultades:

ARTICULO 18 — Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección de Rentas serán ejercidas por el Director, quien la representa ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros. Dichas funciones y facultades podrán también ser ejercidas por el subrogante legal, los funcionarios y empleados a quienes autorice el Director, o por otras autoridades mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

El Poder Ejecutivo podrá, a pedido de la Dirección de Rentas, delegar total o parcialmente en otras autoridades públicas las funciones y facultades conferidas a ella.

TITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Sujeto activo:

ARTICULO 19º — Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

Sujeto pasivo: Enumeración:

ARTICULO 20º — Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes:

- 1 — Las personas de existencias visible capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2 — Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles y religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos;
- 3 — Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.

Contribuyentes - Obligación de pago

ARTICULO 21º — Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de su representante voluntario o legal, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y leyes tributarias especiales.

Solidaridad - Conjunto Económico

ARTICULO 22º — Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes

por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

Los hechos imponderables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades constituyan una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes deudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Efectos de la solidaridad

ARTICULO 23º — La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1 — La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
- 2 — El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- 3 — La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4 — La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables.

ARTICULO 24º — Responsables son las personas o entidades que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Responsables: Enunciación.

ARTICULO 25º — Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribu-

yentes, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquéllos:

- 1 — Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2 — Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3 — Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en los incisos 2 y 3 del artículo 20;
- 4 — Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 5 — Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 6 — Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación;
- 7 — Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo;

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

Responsables — Funcionarios Públicos — Escribano de Registro

ARTICULO 26º — Los funcionarios públicos, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los escribanos de registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autorizan en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

Solidaridad de responsables y terceros

ARTICULO 27º — Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

Solidaridad de Sucesores a título particular**Cesación: Casos**

ARTICULO 28º — En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1— Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda o cuando, ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término que a ese efecto establezca el Poder Ejecutivo.
- 2— Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que pudiera existir;
- 3— Cuando hubieran transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

Convenios privados: Inoponibilidad

ARTICULO 29º — Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

TITULO CUARTO**DOMICILIO TRIBUTARIO****Personas de existencia visible — Personas jurídicas y entidades**

ARTICULO 30º — Se considera domicilio tributario de los contribuyentes responsables:

- 1 — En cuanto a las personas de existencia visible:
 - a) El lugar de su residencia habitual;
 - b) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o de vida;
- 2 — En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2 y 3 del artículo 20º:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
 - b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Contribuyente domiciliado fuera de la Provincia

ARTICULO 31º — Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia y careciere de un representante domiciliado en el territorio Provincial o no se pudiese establecer el domicilio, este último, se reputará como domicilio tributario de aquéllos, el lugar donde ejerzan su actividad y subsidiariamente, el lugar donde se encuentre radicada la administración.

Obligación de consignar domicilio — Domicilio especial

ARTICULO 32º — El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección.

La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS
CONTRIBUYENTES RESPONSABLES
Y TERCEROS

ENUMERACION

ARTICULO 33º — Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Leyes tributarias especiales para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- 1 — Inscribirse ante la Dirección en los casos y términos que establezca la reglamentación;
- 2 — Presentar la declaración jurada de los hechos imponible que este Código o leyes tributarias especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria;
- 3 — Comunicar a la Dirección, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes, como asimismo todo cambio de domicilio.

En caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y leyes tributarias;

- 4 — Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo que la Dirección tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y exhibir a cada requerimiento de la misma, todos los instrumentos que de algún modo se refieren a hechos imponible o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;

- 5 — Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informes de la Dirección, y a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponible;

- 6 — Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y a exhibirlos a requerimiento de autoridad competente;

- 7 — Exponer en lugar visible en el domicilio fiscal, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyentes del o de los impuestos, en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;

- 8 — Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por la Dirección o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;

- 9 — Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;

- 10 — Comunicar a la Dirección la petición de concurso preventivo, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el artículo 11º de la Ley 19.551.

LIBROS

ARTICULO 34º — La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

Obligaciones de terceros a suministrar informes — Negativas:

ARTICULO 35º — La Dirección puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitivo contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta 4to. grado.

Deber de informar de magistrados, funcionarios, empleados y escribanos de registro.

ARTICULO 36º — Los magistrados, los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Prohibición. Pago previo de tributos. Excepción.

ARTICULO 37º — Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este artículo no regirá para los casos previstos en el artículo 41º de la Ley Nro. 17.801.

TITULO SEXTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Declaración jurada. Boletas de depósitos. Comunicaciones de pago

ARTICULO 38º — La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente o responsable deberá presentar ante la Dirección en la forma que ésta disponga y en el tiempo que el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo disposición en contrario de este Código o Ley tributaria especial.

Las boletas de depósitos y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los artículos 51º y 52º de este Código Tributario, según el caso.

Declaración jurada — Contenido:

ARTICULO 39º — La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y la exactitud de sus datos.

Obligatoriedad de pago — Declaración jurada rectificativa:

ARTICULO 40º — El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo

de su declaración jurada, salvo que medie error de hecho o de derecho y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Dirección, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

Determinación de Oficio:

ARTICULO 41º — La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1 — Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada;
- 2 — Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección;
- 3 — Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Determinación de oficio total o parcial:

ARTICULO 42º — La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta:

ARTICULO 43º — La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los

elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normativa con los que este Código o Leyes tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrá aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente la Dirección con relación a explotaciones o actividades o rubros de un mismo género.

Determinación — Procedimiento:

ARTICULO 44º — Antes de dictar la resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto, prestase el contribuyente o responsable su conformidad con la liquidación que hubiere practicado la Dirección, abonando las sumas correspondientes, lo que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco. Solamente se admitirá la conformidad aludida hasta antes del vencimiento del término de prueba y sus prórrogas si las hubiera, bajo las siguientes condiciones:

- a — Deberá tratarse de contribuyentes inscriptos con anterioridad al acta de intervención;
- b — El monto del impuesto declarado anteriormente por el contribuyente o responsable por los períodos verificados deberá superar el 50% (cincuenta por ciento) del monto del impuesto estimado por la Dirección para los mismos períodos. Este procedimiento regirá exclusivamente para el "Impuesto sobre los Ingresos Brutos"; no siendo aplicable a los responsables aludidos en el artículo 25 inciso 6) de este Código Tributario.

Notificaciones, citaciones e intimaciones:

ARTICULO 45º — En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán personalmente, por carta certificada, carta documento con recibo de retorno, por telegrama colacionado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al artículo 32º.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados

por tres (3) días en el Boletín Oficial y Judicial sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección o por el Ministerio de Economía, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos.

Escritos de contribuyentes, responsables y terceros: Forma de remisión:

ARTICULO 46º — Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada, carta documento o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Secreto de actuaciones:

ARTICULO 47º — Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

Actuaciones — Inadmisibilidad como prueba en causas judiciales: Excepciones:

ARTICULO 48º — Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior, no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezcan por el mismo contribuyente, responsable o tercero, con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas, o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculan directamente con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no rige para que la Dirección utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

Resolución — Modificación de oficio:

ARTICULO 49º — La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos de apelación o de nulidad y apelación dentro del término señalado.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsable, cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiera mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO SEPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracción de los deberes formales - Multas:

ARTICULO 50º — El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva anual.

Omisión - Multa:

ARTICULO 51º — Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.

Defraudación fiscal - Multa:

ARTICULO 52º — Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1 — Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben;
- 2 — Los agentes de retención o de percepción de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco.

El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Presunciones de Fraude:

ARTICULO 53º — Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1 — Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos y los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2 — Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imposables;
- 3 — Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante la Dirección o el Ministerio de Economía sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imposables;
- 4 — Cuando se lleven dos o más juegos de libros de una misma contabilidad con

- distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifique tal omisión;
- 5 — Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 34º de este Código.
- 6 — Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7 — Cuando los contribuyentes o responsables omiten presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyente o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

Pago de multas: Término:

ARTICULO 54º — Las multas por las infracciones previstas en los artículos 50º, 51º y 52º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

ARTICULO 55º — La Dirección no podrá aplicar las multas previstas en los artículos 50º y 51º cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

Aplicación de multas — Procedimientos:

ARTICULO 56º — La Dirección antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 51º y 52º, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios aceptados por la Ley.

Si el imputado notificado en forma legal no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con pos-

terioridad se seguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) ni superior a noventa (90) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustentadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

Sumario en la determinación: Vistas simultáneas:

ARTICULO 57º — Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de las infracciones previstas en los artículos 51º y 52º, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determina la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 44º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

En este último caso, cuando la Dirección no decida sobre la multa simultáneamente,

se considerará exento de responsabilidad al contribuyente respecto de la misma.

Resoluciones — Notificaciones — Efectos:

ARTICULO 58º — Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes si dentro del término de quince (15) días de notificadas, aquéllos no interponen recurso de apelación o de nulidad y apelación. Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 49º es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor:

ARTICULO 59º — Las acciones y sanciones por infracción prevista en los artículos 50º, 51º y 52º, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Punibilidad de personas jurídicas y entidades:

ARTICULO 60º — Los contribuyentes mencionados en los incisos 2) y 3) del artículo 20º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 25º y 26º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

TITULO OCTAVO

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Plazos — Anticipos:

ARTICULO 61º — La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable será abonada dentro de los plazos generales que establezca el Poder Ejecutivo para la presentación de aquélla, salvo disposición en contrario.

Los tributos que no exijan la presentación de declaración jurada deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario de este Código o Ley tributaria especial.

Los tributos determinados de oficio serán abonados dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva de la Dirección, o en su caso, del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá exigir, con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso o del siguiente en la forma y tiempo que establezca.

Formas — Medios de pago:

ARTICULO 62º — El pago del tributo y su actualización, sus intereses, recargos y multas en los supuestos previstos en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo anterior, deberá hacerse depositando la suma correspondiente en las oficinas o en las dependencias públicas autorizadas tales como los municipios, correo, etc. que a tal efecto habilite la Dirección o en las cuentas especiales abiertas a su nombre en el Banco de Catamarca o en otros Bancos, o bien mediante cheque o giro postal o bancario sobre Catamarca, a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.

El pago de los tributos en el supuesto mencionado en el párrafo segundo del artículo anterior, se efectuará mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas por la Dirección, salvo cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan otra forma de pago.

Fechas:

ARTICULO 63º — Se considera fecha de pago:

- 1 — El día que se efectúe el depósito bancario o se pague en las oficinas habilitadas por la Dirección;
- 2 — El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sean entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección dentro de los dos (2) siguientes, caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;

- 3 — El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque por pieza certificada;
- 4 — El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Estampillas fiscales y papel sellado: Requisitos

ARTICULO 64º — La estampilla fiscal y el papel sellado deberá tener impreso su valor en pesos, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.

El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

Pago total o parcial:

ARTICULO 65º — El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1 — Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- 2 — Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- 3 — Los intereses, recargos, multas y la actualización de la deuda.

Imputación del pago — Notificación:

ARTICULO 66º — Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos y multas por diferentes años y efectuare un pago sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Dirección deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente si lo hubiera al tributo y la correspondiente actualización por los diferentes conceptos.

Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deu-

da fiscal del año más remoto que no estuviere prescripto.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 81º de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado por la Dirección a deudas derivadas de un mismo tributo.

Facilidades de pago:

ARTICULO 67º — La Dirección podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés mensual que fije la Ley Impositiva anual.

El término para completar el pago no podrá exceder de dos (2) años.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, o de recaudación o percepción.

Interés por mora — cómputo:

ARTICULO 68º — La falta total o parcial de pago en los términos establecidos en este Código, su reglamentación o leyes especiales, de los impuestos, y sus adicionales hace surgir sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad o culpa, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un tipo de interés mensual cuya tasa será fijada con carácter general por el Poder Ejecutivo Provincial.

Tratándose de obligaciones fiscales sujetas a actualización el Poder Ejecutivo fijará la tasa correspondiente que se aplicará sobre cada monto reajustado y a partir de la fecha en que corresponda su actualización.

El tipo de interés a aplicar según el caso

se computará aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquellas en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro judicial.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

A todos los efectos la obligación del interés se considerará como accesorio de la obligación fiscal.

En los casos de convenios de pago este interés se liquidará hasta la fecha de formalización del mismo.

Compensación de oficio:

ARTICULO 69º — La Dirección podrá compensar de oficio saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos.

Compensación por declaración jurada rectificativa:

ARTICULO 70º — Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más sus intereses, recargos, multas y actualización que correspondieren.

En lo que no está previsto en este Código o sus leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

Confusión:

ARTICULO 71º — Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

Remisión o exención — Condonación — Presentación espontánea:

ARTICULO 72º — El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o, para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de intereses, recargos y multas relacionado con todos o cualesquiera de los tributos que establezca la provincia a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente, observación por parte de la Dirección o denuncias presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente responsable.

Prescripción: término

ARTICULO 73º — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a — Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b — La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- c — La acción de repetición, acreditación o compensación;

- d — La facultad de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o sus similares anteriores, que no se hallaren inscriptos en la Dirección de Rentas las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Cómputo del término:

ARTICULO 74º — El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

- 1 — Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
- 2 — Del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
- 3 — Del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente, en el cual quede firme la resolución de la Dirección o del Poder Ejecutivo que determine la obligación tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

En el supuesto del apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o anticipos que se efectuaren a cuenta cuando aún no se había operado el vencimiento de dicho período, o desde el primero de enero siguiente al año de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de ellos cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido.

Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos en la forma establecida en el párrafo precedente.

Suspensión de la prescripción:

ARTICULO 75º — Se suspenderá el curso de la prescripción:

- a — En el caso del apartado a) del artículo 73º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 56º de este Código hasta sesenta (60) días después que la Dirección dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla;
- b — En el caso del apartado b) del Art. 73º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuada.

En el caso del apartado c) del Art. 73º no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966º del Código Civil.

Interrupción de la Prescripción:

ARTICULO 76º — La prescripción de las facultades de la Dirección para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a — Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b — Por cualquier acto administrativo que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifique al deudor o se interponga demanda judicial.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la última actuación administrativa o requerimiento de pago.

Sanciones por infracciones - Interrupción:

ARTICULO 77º — El término de prescripción de la facultad de la Dirección para apli-

car sanciones por infracciones, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

Facultad de promover acción judicial - Interrupción:

ARTICULO 78º — La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 73º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Acción de repetición - Interrupción:

ARTICULO 79º — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 81º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que vengán sesenta días de transcurrido el término conferido a la Dirección para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

Devolución de Tributos — Intereses, recargos y multas:

ARTICULO 80º — La Dirección deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, o de oficio, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que corresponda a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el artículo 50º de este Código.

Cuando la devolución, acreditación o compensación se disponga a pedido del contribuyente o responsable, se reconocerá la actualización prevista en este Código desde el mes en que se interponga la reclamación y hasta el mes de la notificación al beneficiado. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de notificación.

Los agentes de retención o de percepción no podrán reclamar la devolución, acreditación o compensación de las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

Demanda de repetición: Prueba — determinación — renacimiento de las acciones y poderes prescriptos:

ARTICULO 81º — Los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio. Con la demanda deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

La demanda de repetición obliga a la Dirección a practicar la determinación total de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo de que se trate, y en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

La determinación total de la obligación tributaria no será obligatoria para la Dirección cuando el demandante probara como fundamento de la acción promovida que no es contribuyente ni responsable del tributo que abonó y cuya repetición solicita, o en el caso en que se resuelva compensar o acreditar las sumas reclamadas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del Fisco, estas renacerán por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Procedimiento:

ARTICULO 82º — Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá el demandante la vista que prevé el artículo 44º a sus efectos y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

Resolución — Término para apelar:

ARTICULO 83º — La resolución de la Dirección quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término recurso de apelación o de nulidad y apelación.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Requisito previo para recurrir a la justicia:

ARTICULO 84º — La demanda de repetición ante la Dirección y el recurso ante el Poder Ejecutivo Provincial son requisitos previos para recurrir a la justicia.

Improcedencia — Acción de repetición:

ARTICULO 85º — La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección o por el Poder Ejecutivo mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación fiscal de los bienes cuando haya sido establecido con carácter definitivo por la Dirección de Catastro o por los Organismos competentes, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMO**RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS****Resoluciones apelables — Recursos:**

ARTICULO 86º — Contra las resoluciones

de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo Provincial.

Interposición del recurso — Requisitos:

ARTICULO 87º — El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección, personalmente o por correo mediante carta certificada o carta documento con recibo de retorno dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al apelante la resolución apelada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso:

ARTICULO 88º — Dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa:

ARTICULO 89º — Si la Dirección concede el recurso, dentro de los quince (15) días siguientes deberá elevar la causa al Ministerio de Economía juntamente con un escrito respondiendo los agravios del apelante.

Recurso directo:

ARTICULO 90º — Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante quién dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Ministerio de Economía. Transcurrido el término sin que se interponga el recurso de queja la resolución quedará firme.

Recurso directo: Remisión de actuaciones — Revocación — Traslado:

ARTICULO 91º - Recibida la queja, el Ministerio de Economía oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días siguientes. La resolución del Ministerio de Economía sobre la procedencia del recurso deberá dictarse dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones y será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, conferirá traslado a la Dirección para que responda a los agravios del apelante en la forma prevista en el artículo 89º debiendo contarse el término de quince (15) días desde la recepción de los autos.

Recurso de nulidad y apelación: Procedencia: Normas aplicables:

ARTICULO 92º — El recurso de nulidad y apelación procede por vicios de procedimientos, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Ministerio de Economía no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Ministerio de Economía podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones

por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimientos ante el Poder Ejecutivo:

ARTICULO 93º — El procedimiento ante el Poder Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad y apelación se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Ministerio de Economía, ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme con el artículo 87º y que se considere conducentes disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Ministerio de Economía resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable el proveído respectivo será notificado a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones y verificaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer:

ARTICULO 94º — El Ministerio de Economía podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario de la Dirección para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar sus diligenciamientos y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Posiciones: Plazos:

ARTICULO 95º — Vencido el término fijado para la producción de las pruebas el Ministerio de Economía ordenará su clausura y correrá vista de las actuaciones al fiscal de Estado, quién deberá expedirse sobre el problema en cuestión, pudiendo solicitar al Ministerio de Economía se dispongan nuevas medidas para mejor proveer conforme al artículo anterior. El dictamen del Fiscal de Estado deberá producirse dentro de los treinta días de la fecha en que se le corriera vista.

Producido el dictamen, las actuaciones volverán al Ministerio de Economía y éste resolverá en definitiva, dentro de los treinta (30) días de esta última recepción, notificándose de la decisión a la recurrente, al Fiscal de Estado y a la Dirección de Rentas.

Efecto suspensivo del recurso:

ARTICULO 96º — La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos, recargos y multas pero no el curso del interés mencionado en el artículo 68º con la correspondiente actualización.

El Ministerio de Economía podrá condonar total o parcialmente el pago de los recargos, intereses y multas por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

Demanda contencioso administrativa — Opción por vía ordinaria — solve—et—repete:

ARTICULO 97º — El Fiscal de Estado, el contribuyente o responsable podrán interponer demanda contencioso — administrativo ante la Corte de Justicia contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía o cuando éste no hubiera dictado resolución vencido el plazo establecido en el artículo 95º.

La demanda deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva o aclaratoria o de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición el contribuyente podrá optar por iniciar, dentro del término señalado anteriormente, demanda ordinaria ante la justicia o demanda contencioso — administrativa.

Será requisito para promover demanda contencioso — administrativa u ordinaria ante la justicia, el pago previo de los tributos y su actualización, recargos e intereses, no así de las multas, cuyo pago podrá afianzarse.

Facultad de cobro de sumas repetidas por el contribuyente — Fianza:

ARTICULO 98º — Cuando el Ministerio de Economía hiciera lugar en todo o en parte a una demanda de repetición y el Fiscal de Estado promoviera demanda contencioso — administrativa, el contribuyente o responsable podrá exigir la entrega de las sumas respectivas, afianzando debidamente su importe.

Aclaratoria:

ARTICULO 99º — Dentro de los tres (3) días de notificadas las resoluciones del Ministerio de Economía o de la Dirección, podrá el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, en su caso solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración y corrección de la resolución, el Ministerio de Economía o la Dirección resolverán lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El término para apelar o para promover demanda contencioso administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

TITULO DECIMO PRIMERO

EJECUCION POR APREMIO

Procedencia:

ARTICULO 100º — El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, intereses y multas que no hubieran sido abonadas se efectuará por la vía del juicio de apremio regulado por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Competencia:

ARTICULO 101º — El juicio de apremio será tramitado ante el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz Letrado según corresponda del domicilio fiscal del deudor en la

Provincia o del lugar donde corresponda el cumplimiento de la obligación.

Procedimiento: Intimación de pago o embargo — Rebeldía:

ARTICULO 102º — La intimación de pago o embargo con citación de remate se practicará en el domicilio tributario del deudor.

Cuando no se conociera el domicilio del demandado en la Provincia o fuera incierto o dudoso se lo citará por edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial y Judicial. Si el demandado no compareciera se seguirá el juicio en rebeldía conforme las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

La notificación de la rebeldía se practicará en la misma forma que la intimación de pago o embargo.

Título ejecutivo y poderes de los representantes del fisco — Requisitos:

ARTICULO 103º — Será título hábil para la ejecución la liquidación de deuda expedida por la Dirección con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo. Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con los recaudos establecidos en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Excepciones: Enumeración Taxativa:

ARTICULO 104º — Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1— Inhabilidad del título por vicios de forma.
- 2— Pago total.
- 3— Facilidades para el pago concedidas por la Dirección conforme lo dispuesto por el artículo 67º.
- 4— Pendencia de recurso autorizado por este Código.
- 5— Prescripción.

Prueba documental — Admisibilidad:

ARTICULO 105º — Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se apongan excepciones,

salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalará el juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente el juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

Audiencias para informar:

ARTICULO 106º — Vencido el término que se hubiera acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior se pondrán los autos en la oficina por el término de tres (3) días dentro de los cuales las partes podrán presentar un informe sobre el mérito de la prueba rendida.

Sentencias:

ARTICULO 107º — El Juez dictará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el término anterior o del otorgado para oponer excepciones, o de aquel en que se hubieran practicado las diligencias para mejor proveer.

Ejecución de sentencia:

ARTICULO 108º — Si la sentencia manda llevar adelante la ejecución se procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el juicio ejecutivo por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Inapelabilidad de la sentencia:

ARTICULO 109º — Contra la sentencia de remate, el ejecutado no podrá interponer recurso alguno, salvo en lo que respecta al monto de los honorarios profesionales regulados, o cuando el mismo opuso excepciones dentro del término del art. 105.

La sentencia será apelable para el ejecutante y el recurso se concederá en relación.

Remate:

ARTICULO 110º — Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo y los edictos de-

berán publicarse en el Boletín Oficial y Judicial únicamente durante tres (3) días.

Excepción de dar fianza:

ARTICULO 111º — El fisco queda dispensado de dar fianza o caución en todos los casos que dicho requisito es exigido al actor por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Embargo preventivo — Sustitución — Suspensión de la caducidad:

ARTICULO 112º — En cualquier momento podrá la Dirección Provincial solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento ochenta (180) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de apremio.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos deducidos ante el Poder Ejecutivo, desde la fecha de interposición del recurso y hasta quince (15) días después de quedar firme la sentencia definitiva.

TITULO DECIMO SEGUNDO

ACTUALIZACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Actualización de la deuda fiscal:

ARTICULO 113º — Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

Indice aplicable:

ARTICULO 114º — La actualización procederá sobre la base de la variación del índice

de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Anticipos — Pagos a cuenta:

ARTICULO 115º — El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste.

Pago fuera de término:

ARTICULO 116º — Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previsto para los tributos.

Sanciones y accesorios:

ARTICULO 117º — La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código o normas tributarias especiales.

Embargo — Actualización:

ARTICULO 118º — Cuando la Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización correspondiente.

Pagos con facilidades:

ARTICULO 119º — En los casos de pagos con facilidades previstos en el presente Código la actualización procederá solamente hasta el acogimiento a las mismas, quedando congelado el saldo adeudado. A las cuotas no pagadas en término las serán de aplicación los intereses y la actualización correspondiente a

partir de la fecha de vencimiento de las mismas.

Impuesto Inmobiliario:

ARTICULO 120º — Exclúyese a las deudas provenientes del impuesto inmobiliario del ajuste previsto en este Código; siempre que el pago del impuesto y sus intereses se efectúe sin que exista demanda judicial promovida.

Impuesto de sellos:

ARTICULO 121º — En el caso del impuesto de sello, el ajuste no se aplicará cuando el contribuyente regularice voluntariamente su situación, correspondiendo el mismo en los casos de determinación de oficio a partir de los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable la resolución que determine la obligación tributaria.

LIBRO SEGUNDO — PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Inmuebles comprendidos:

ARTICULO 122º — Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto anual de acuerdo a las normas que se establecen en este Título y las alícuotas y mínimos que fija la Ley Impositiva Anual.

Nacimiento de la obligación tributaria:

ARTICULO 123º — La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio o posesión a título de dueño de los inmuebles con prescindencia de su inscripción en el registro de la propiedad, en el padrón de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección.

Por el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y respecto de las mejoras no denunciadas en la oportunidad debida, se pagará el

impuesto con los intereses y multas que correspondieren por el término no prescripto.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Propietarios y poseedores "animus domini":

ARTICULO 124º — Son contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores a título de dueños de los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

Transferencias — Efectos:

ARTICULO 125º — Cuando se verifique la transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzará a regir, respectivamente, el primero de enero del año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en el Registro de la Propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 133º.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir al año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

Responsables por deuda ajena:

ARTICULO 126º — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de un derecho real sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de la Dirección o los comprobantes de pago respectivos en los que conste la extinción de la obligación tributaria correspondiente al inmueble en cuestión, hasta el año de la operación inclusive.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Valuación fiscal:

ARTICULO 127º — La base imponible del impuesto en cada ejercicio fiscal se determinará tomando total o parcialmente la valuación fiscal de cada inmueble, según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

La valuación fiscal se determinará tomando la valuación calculada por la Dirección de Catastro según lo establece la Ley respectiva o por la Dirección de Rentas conforme lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en ausencia de la primera, actualizada al último mes del año anterior.

Reclamo:

ARTICULO 128º — Los contribuyentes podrán efectuar reclamaciones en caso de disconformidad con las valuaciones practicadas ante el organismo que la practicó, no liberándose de la obligación de pagar en término el tributo.

De resultar el pago efectuado superior al impuesto modificado por ajuste de la valuación, la diferencia se acreditará para futuros pagos, actualizándose en este caso a partir de la fecha de pago.

Revalúos:

ARTICULO 129º — El Poder Ejecutivo podrá disponer como medida de carácter general, en todo el territorio de la Provincia o en uno o más departamentos, la revaluación de todos los inmuebles, anualmente o en plazos mayores.

Comunicaciones:

ARTICULO 130º — Toda modificación o mejora en los inmuebles que determine una variación en su valor, deberá ser comunicada fehacientemente a los organismos que determinan su valuación, dentro de los treinta (30) días de realizada.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Exenciones de pleno derecho:

ARTICULO 131º — Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1— El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

No se encuentran comprendidas en es-

ta exención, las empresas de los estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- 2— La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto, los locales y viviendas anexas a los mismos, los inmuebles dedicados a la enseñanza y demás bienes de la misma dedicados al bien público y a su mantenimiento.
- 3— Los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares.

Exenciones subjetivas:

ARTICULO 132º — En los casos que se expresan a continuación, quedarán exentos del pago del impuesto inmobiliario, los siguientes inmuebles:

- 1— Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la provincia;
- 2— Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, y simples asociaciones civiles o religiosas, que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, a los centros vecinales constituidos conforme a la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones y a las asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales;
- 3— Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general;
- 4— Los inmuebles históricos de propiedad privada sujetos al régimen de la Ley Nacional Nro. 12.665;

- 5— La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuyo único ingreso sea una percepción previsional que no supere el haber jubilatorio mínimo que abone el Instituto Provincial de Previsión Social al mes de sanción de la Ley Impositiva Anual;
- 6— Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente;

Requisitos — Vigencia:

ARTICULO 133° — Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención la que comenzará a regir, si correspondiera, a partir del primero de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud, con excepción de la exención prevista en el inciso 5) que regirá para el año que se solicite.

Las exenciones previstas en el artículo 131 regirán a partir del 1ro. de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio.

CAPITULO QUINTO

DETERMINACION DEL IMPUESTO

Forma:

ARTICULO 134° — El impuesto será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones para su pago.

CAPITULO SEXTO

PAGO

Forma:

ARTICULO 135° — El impuesto establecido en este título deberá ser pagado en la forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije el Poder Ejecutivo.

Donaciones a la Provincia o a Municipalidades:

ARTICULO 136° — Facúltase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de

inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieran en concepto de impuesto inmobiliario con sus correspondientes recargos y multas, previo informe de la Dirección Provincial de Rentas sobre valuación y monto de la deuda.

Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión, la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una Municipalidad de la Provincia, el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas que existieran en concepto de impuesto inmobiliario con sus correspondientes intereses y multas, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

HECHOS IMPONIBLES

Definición:

ARTICULO 137° — Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados, que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley 21.526 se pagará un impuesto con arreglo a este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva anual. Los que no estén mencionados quedarán sujetos a alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva anual.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc. y demás lugares de interés público o utilidad nacional some-

tidos a la jurisdicción del Estado Nacional en tanto esa imposición no interfiera, con tal interés o utilidad.

Los contratos de seguro serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la provincia.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

Instrumentación:

ARTICULO 138º — Por los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos u operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

Operaciones por correspondencias:

ARTICULO 139º — Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujeta al pago de este impuesto desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, es considerada como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente re-
puestos.

Interdependencia:

ARTICULO 140º — Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Quando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados deberán contener enunciaciones o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

Obligaciones a plazos:

ARTICULO 141º — No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles.

Obligaciones condicionadas:

ARTICULO 142º — Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórrogas o renovaciones:

ARTICULO 143º — Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imposables una vez que entren en vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyente:

ARTICULO 144º — Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sujetos al presente impuesto.

Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas se consideran contribuyentes, quedando obligadas solidariamente por el total del impuesto, sin perjuicio del derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, y en su defecto por partes iguales, salvo convenio en contrario.

Responsabilidad solidaria:

ARTICULO 145º — Son solidariamente responsables los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la obligación de actuar como agente de retención a quienes realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles.

Parte exenta — Divisibilidad del impuesto:

ARTICULO 146º — Cuando alguna de las partes intervinientes estuviera exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o de Leyes tributarias especiales, la obligación se considerará divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Definición:

ARTICULO 147º — La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto en casos especiales.

Transmisión de dominio:

ARTICULO 148º — Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del impuesto inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuera mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuebles realizada en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre

el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales, la base imponible será el monto de las mismas.

En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizados por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.

Cesión de crédito hipotecario. Cesión de acciones o derechos:

ARTICULO 149º — En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

Permutas:

ARTICULO 150º — En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las bases imponibles del impuesto inmobiliario de los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquellos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el promedio del valor de los bienes permutados asignado por las partes o del estimativo que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de

la provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

Contratos de tracto o ejecución sucesiva:

ARTICULO 151º — En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fije plazo cierto, la base imponible será la siguiente:

- a— En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de dos años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio o industria y de un año y medio cuando ellos sean para viviendas;
- b— En los demás contratos el importe total que corresponde a dos años.

Constitución de sociedades comerciales. Cesión de cuotas. Aportes en especie.

ARTICULO 152º — En los Contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.

En el caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que disponga el aumento de capital.

Disolución y constitución de una nueva sociedad:

ARTICULO 153º — En los casos de disolución y subsiguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Disolución y liquidación de sociedades:

ARTICULO 154º — En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1— Si la disolución fuere total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo; si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;
- 2— Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuere mayor y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviere pérdidas de capital; si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

Sociedades constituídas fuera de la provincia:

ARTICULO 155º — Las sociedades constituídas fuera de la provincia que establezcan sucursales o agencias en ésta, pagarán el impuesto por el capital asignado a la misma en el contrato u otro acuerdo o resolución, salvo que el valor de los bienes asignados a la sucursal sea superior. En este último caso el impuesto se determinará sobre dicho valor.

Enajenación de establecimientos comerciales o industriales:

ARTICULO 156º — En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado, o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.

Créditos y préstamos:

ARTICULO 157º — Las entidades financieras serán responsables y liquidarán el impuesto con arreglo a lo previsto por la Ley Impositiva Anual y las siguientes disposiciones:

- a— En las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario, la base imponible será el monto de dichas operaciones, liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos calculado sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento en que éstos se debiten o cobren;
- b— En los demás otorgamientos de créditos y préstamos efectuados por las entidades financieras en dinero, bonos, vales y otros valores de compra, mediante descuento de pagarés de terceros, pagarés directos, prendas con registros, hipotecas y demás contratos de créditos oneroso, el impuesto será el correspondiente a cada uno de los instrumentos que exteriorizan esas operaciones.

Mutuo con garantía hipotecaria:

ARTICULO 158º — En los contratos de mutuo garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separada con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario del o de los inmuebles situados en la provincia.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

Renta Vitalicia:

ARTICULO 159º — En las rentas vitalicias la base imponible será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta, cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del seis por ciento (6%) anual sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimado que fije la Dirección Provincial de Rentas cuando se tratare de bienes muebles.

Usufructo, uso y habitación:

ARTICULO 160º — En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor

no esté expresamente determinado, la base imponible se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Servidumbre y anticresis:

ARTICULO 161º — La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

- 1— En la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el contrato de constitución;
- 2— En la anticresis por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista.

División de condominio:

ARTICULO 162º — En las divisiones de condominio realizadas en especie, particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes.

Tratándose de bienes inmuebles dicho valor será de aplicación cuando no sea inferior a la valuación fiscal, en cuyo caso se aplicará éste.

Concesión:

ARTICULO 163º — En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

Proveeduría o suministro:

ARTICULO 164º — En los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada. Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su ob-

jeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

Aparcería

ARTICULO 165º — En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera de aparcería, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiendo una renta anual equivalente al cuatro por ciento de la valuación fiscal correspondiente a la parte afectada a la explotación y multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato. Si se estipulase simultáneamente retribución en dinero y en especie y la retribución en dinero excediera del cuatro por ciento aludido, el impuesto se liquidará sobre el monto de esta retribución.

Valor indeterminado

ARTICULO 166º — Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto y en la forma que establezca la Dirección.

Si la Dirección aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultare, con posterioridad, superior a la estimación. Si la Dirección impugnara la estimación formulada por las partes, practicará una determinación de oficio.

Este procedimiento se aplicará sólo en el caso que el contribuyente o responsable presente espontáneamente ante la Dirección o las oficinas recaudadoras los instrumentos gravados para su aforo. Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará un impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Enumeración:

ARTICULO 167º — Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1— El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las empresas de los estados mencionadas, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

- 2— Las fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, y las simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones profesionales;
- 3— Los servicios de radio—difusión y televisión, reglados por la Ley Nro. 19.798.

Exenciones objetivas. Enumeración.

ARTICULO 168º — En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos u operaciones:

- 1— Los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos a instituciones oficiales en virtud de planes de fomento;
- 2— Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y entidades autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;

- 3— Las fianzas que se otorguen para garantizar el pago de tributos;
 - 4— Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero;
 - 5— Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés;
 - 6— Los instrumentos públicos otorgados a favor de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipales por los inmuebles adquiridos por cualquier título y que no hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de Catamarca.
 - 7— Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, excluidas las facturas a que se refiere el Decreto Nro. 6601/63; los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías;
- Las notas de crédito y de débito, las notas de pedido de mercaderías y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de sus ventas al contado;
- 8— Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del monto, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.
 - 9— Los adelantos entre bancos;
 - 10— Los depósitos y extracciones de cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro y depósitos a plazo fijo realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamo para la vivienda reguladas por las leyes respectivas;
 - 11— Los cheques;
 - 12— Las letras de cambio u órdenes de pago libradas sobre una cooperativa de crédito;
 - 13— Las solicitudes de crédito;
 - 14— Los actos, documentos o contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de crédito para la adquisición o construcción de la vivienda única, familiar y propia, con préstamos otorgados por instituciones de créditos e Instituto Provincial de la Vivienda;
 - 15— Los contratos de seguro de vida obligatorio.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Forma:

ARTICULO 169º — El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Dichos valores fiscales, para la validez del pago deberán ser inutilizados por sello fechador de la Dirección o agentes expendedores. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicite salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

Entidades financieras

ARTICULO 170º — Las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526 y sus modificatorias, que no sean agentes expendedores de valores fiscales, podrán inutilizar los mencionados valores de sus propios documentos previa autorización y con los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo. La autorización podrá serles retirada cuando infrinjan las normas que regulen este impues-

to sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Plazos

ARTICULO 171º — Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto deberán ser repuestos dentro del término de veinte días corridos de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que aquéllos entren en vigencia.

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

Fecha de otorgamiento — Raspaduras o enmiendas:

ARTICULO 172º — En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo recargo por mora establecido por el Artículo 176º de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas. La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección o presentados espontáneamente para su reposición.

Varios ejemplares:

ARTICULO 173º — En los contratos, actos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para el original el procedimiento citado anteriormente. En los demás ejem-

plares o copias, la oficina expendedora deberá dejar constancia en cada uno en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Elevación a escritura pública:

ARTICULO 174º — Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

Escrituras Públicas:

ARTICULO 175º El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escritura pública, se pagará mediante liquidación confeccionada por el escribano actuante en formularios especiales conforme lo establezca la Dirección.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

SOBRE INFRACCIONES

Recargos especiales:

ARTICULO 176º — A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 68º de este Código, regirán los siguientes recargos:

- Hasta un (1) mes de retardo, cincuenta por ciento (50%).
- Más de un (1) mes de retardo y hasta dos (2) meses, cien por ciento (100%).
- Más de dos (2) meses y hasta tres (3) meses de retardo, doscientos por ciento (200%).
- Más de tres (3) meses de retardo, cuatrocientos por ciento (400%).

En caso de presentación espontánea del infractor los recargos establecidos en este artículo serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Definición — Radicación:

ARTICULO 177º — Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto único de acuerdo con la clasificación que fija la Ley Impositiva Anual.

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en la provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona radicada dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

CAPITULO SEGUNDO

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 178º — Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1 — Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2 — Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este título.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

Enunciación:

ARTICULO 179º — El modelo, peso y origen de los vehículos automotores destina-

dos al transporte de personas son los índices con los que la Ley Impositiva Anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas, es además de los señalados anteriormente, el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Enumeración:

ARTICULO 180º — Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

A — Exenciones Subjetivas:

- 1 — Los vehículos automotores y acoplados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales, de sus Municipalidades y de las reparticiones autárquicas.
- 2 — Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea probada a satisfacción de la Dirección.
- 3 — Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios o instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.
- 4 — Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático consular del Estado que representan, siempre que estén afectados a su función específica y los pertenecientes a instituciones dedicadas al culto religioso siempre que estén inscriptas y autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

B — Exenciones objetivas:

- 1 — Los vehículos automotores y acoplados patentados, fuera de la Provincia o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de un (1) mes.
- 2 — Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 3 — Los provenientes de otra jurisdicción por el primer año de radicación, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año en la otra jurisdicción.

CAPITULO QUINTO

PAGO

Forma:

ARTICULO 181º — El pago del impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO SEXTO

DE LA IMPOSICION

Reducción:

ARTICULO 182º — Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúe en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en una mitad o en tres cuartas partes, respectivamente. El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Baja por destrucción, desarme, robo y hurto:

ARTICULO 183º — En los casos de baja por destrucción total o desarme que se produzca en el primero, segundo, tercero o cuarto trimestre, procede el pago del impuesto en la proporción del 25, 50, 75 ó 100%, respectivamente.

Cuando se soliciten cancelaciones de cuentas corrientes impositivas por robo o hurto,

el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pedido de cancelación.

Si en el caso de robo o hurto se recupera-se la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto a partir de la fecha de reintegro.

TITULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS**Hecho imponible:**

ARTICULO 184º — El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Catamarca del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso —lucrativa o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Otras actividades alcanzadas:

ARTICULO 185º — Se considerarán también actividades alcanzadas por este impues-

to las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento —indispensable o no— para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra—venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa.
- 2) Ventas de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3) Venta de loteos pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencia de boletos de compra—venta en general.

- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

Determinación del hecho imponible:

ARTICULO 186º — Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia —en caso de discrepancia— de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Ingresos no gravados:

ARTICULO 187º — No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de los cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscripto o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de lo que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes quede reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
Esta exención no alcanza a las activida-

- des conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención.
 - f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
 - g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

**Contribuyentes y responsables —
Agentes de retención o percepción:**

ARTICULO 188º — Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que derivan o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

ARTICULO 189º — En caso de cese de actividades —incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratare de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo persibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente

independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTICULO 190º — Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total —en valores monetarios, en especies o en servicios— devengados en concepto de venta de bienes de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Ingresos que no integran la base imponible:

ARTICULO 191º — No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a — Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado —débito fiscal— e impuestos para los fondos: Nacional de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate

del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos, realizadas en el período fiscal que se liquida.

b — Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiónes, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c — Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d — Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado —Nacional y Provinciales— y las Municipalidades.

e — Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f — Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

g — Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o asociaciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h — En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

i — Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicación.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Base imponible. Casos especiales:

ARTICULO 192º — La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a — Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

b — Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c — Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

d — Las operaciones de compra-venta de divisas.

e — Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos a opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191º.

Entidades financieras:

ARTICULO 193º — Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do., inciso a) del citado texto legal.

Compañías de Seguros:

ARTICULO 194º — Para las compañías de reaseguros, se considera monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a — La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b — Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTICULO 195º — No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Comisionistas, consignatarios e intermediarios:

ARTICULO 196º — Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible

estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra— venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Préstamos en dinero:

ARTICULO 197º — En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Agencias de Publicidad:

ARTICULO 198º — Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Profesiones liberales:

ARTICULO 199º — En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe —total o parcialmente— por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible

estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Ingresos en especie:

ARTICULO 200º — De la base imponible no podrán deducirse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha en que se genere el devengamiento.

Devengamiento:

ARTICULO 201º — Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Título:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios —excepto las comprendidas en el inciso anterior—, desde el momento en que facture o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Deducciones:

ARTICULO 202º — De la base imponible —en los casos en que se determine por el principio general— se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.
En caso de posterior recupero, total o

parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Exenciones subjetivas:

ARTICULO 203º — Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTel, respectivamente;
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores;
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas pro-

ducidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los ingresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.);

- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238;
- g) Las asociaciones mutualistas constituídas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;
- b) Los ingresos de los socios o asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
- i) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científica, artística, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos

casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;

- j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo.
- k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- l) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- ll) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- m) Los servicios de radio—difusión y televisión, reglados por la Ley N° 19.788.

Pago — Forma:

ARTICULO 204º — El período Fiscal de este impuesto es el año calendario, y salvo dispuesto para casos especiales, el pago se efectuará sobre la base de una declaración jurada en la forma prevista en este Código, y en los términos fijados por el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes cuando la totalidad del impuesto que les corresponde esté sujeto a retención en la fuente.

Anticipos:

ARTICULO 205º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales los contribuyentes tributarán tres anticipos en cada período fiscal, correspondientes a cada uno de los tres primeros trimestres del año y un

ajuste final correspondiente al último trimestre.

Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación al régimen del convenio multilateral vigente, el que tendrá en caso de concurrencia preeminencia, tributando once (11) anticipos mensuales y un pago final correspondiente al último mes del año, debiendo presentar:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Lo dispuesto en este artículo no regirá para los contribuyentes no obligados a presentar la declaración jurada anual.

ARTICULO 206º — El importe a tributar será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al trimestre o mes de referencia. El importe mínimo a tributar por los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo anterior, en cada uno de los tres primeros anticipos y en el ajuste final será el equivalente al cuarto del impuesto mínimo anual que corresponda al contribuyente.

Para los contribuyentes sometidos al Convenio Multilateral vigente, no serán de aplicación los impuestos mínimos fijados en la Ley Impositiva.

ARTICULO 207º — Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección, previo a la iniciación de actividades.

En caso de contribuyentes o responsables que no abonen el impuesto o sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá requerirles judicialmente por cada mes o trimestre adeudado, el pago de la suma equivalente, como único concepto, a la del último mes, trimestre declarado o determinado

ajustado sobre la base de la variación del índice de precios mayoresistas —nivel general— elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.

Si el importe resultante del ajuste anterior, resultara inferior al mínimo del impuesto correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Dirección reclamará este último.

A los contribuyentes no inscriptos, la Dirección podrá requerirles el pago del doble del impuesto mínimo que corresponda por cada mes o trimestre adeudado. En todos los casos se aplicará el régimen de actualización previsto por este Código.

La exigencia de pago por la Dirección es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

ARTICULO 208º — Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada de las que esté sujeto por las actividades que realiza, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal —incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria— estarán sujetos a la alícuota que, para aquéllas, contemple la Ley Impositiva.

ARTICULO 209º — Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según la actividad económica.

ARTICULO 210º — En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial de la Dirección de Rentas.

Cuando en la causa que dé origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar retención, el juzgado actuante comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados.

ARTICULO 211º — En la declaración jurada de los anticipos o pagos, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

ARTICULO 212º — El Banco de Catamarca efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/8/77, acreditando en la cuenta Dirección de Rentas —Recaudaciones Nro. 2076-01, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTICULO 213º — La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la presente Ley.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

TITULO QUINTO IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Hecho imponible:

ARTICULO 214º — Por la primera venta en el territorio de la Provincia de Catamarca de billetes de lotería de cualquier procedencia, se abonará un impuesto conforme las normas establecidas en el presente Título.

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 215º — Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto a los compradores de billetes de lotería. Los vendedores actuarán como agentes de percepción del mismo.

Base Imponible:

ARTICULO 216º — La base imponible es igual a un importe tal que aplicándole la alícuota vigente y adicionándole al mismo el impuesto resultante se obtenga el precio de venta al público del billete.

Habilitación del billete:

ARTICULO 217º — El introductor, agenciero, vendedor o representante de billetes de lotería, antes de ponerlos en venta, deberán presentar la totalidad de los mismos ante el organismo que designe el Poder Ejecutivo para su habilitación, quién fijará las normas de presentación y control.

El incumplimiento a las disposiciones del presente artículo harán pasible a los infractores de las sanciones a que se refiere el Título Séptimo del Libro Primero del presente Código.

Pago:

ARTICULO 218º — Los contribuyentes abonarán el impuesto juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería. Los agentes de percepción ingresarán el tributo correspondiente a cada serie dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cada sorteo de la misma.

TITULO SEXTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

Servicios Administrativos y Judiciales:

ARTICULO 219º — Por los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en Leyes especiales, se pagarán las tasas que fija la Ley Impositiva Anual.

Normas Supletorias:

ARTICULO 220º — En la aplicación de las tasas, supletoriamente rigen las disposiciones del Título Segundo del Libro Segundo de este Código.

Tasa Mínima:

ARTICULO 221º — En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fija la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES

Enunciación:

ARTICULO 222º — Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuable o quienes realicen las actuaciones gravadas.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

Subjetivas:

ARTICULO 223º — El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus Municipalidades y las entidades autárquicas están exentos del pago de las tasas correspondientes.

Objetivas - Actuaciones Administrativas:

ARTICULO 224º — Están exentos del pa-

go de las tasas de actuación las siguientes actuaciones administrativas:

- 1 — Las actuaciones relacionadas con donaciones de bienes a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial o de las Municipalidades de la Provincia y entidades autárquicas y de la Iglesia Católica.
- 2 — Las actuaciones ante la administración realizadas por funcionarios o empleados públicos por asuntos vinculados a sus cargos y las que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la administración;
- 3 — Las actuaciones relacionadas con jubilaciones, pensiones y subsidios;
- 4 — Las actuaciones y los servicios correlativos que tengan por objeto corregir errores imputables a la administración pública;
- 5 — Las actuaciones originadas por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros valores para el pago del impuesto;
- 6 — Las actuaciones ante la Administración Pública por cobro de sumas menores a las que fije anualmente la Ley Impositiva;
- 7 — Las actuaciones sobre devolución de depósito de garantía;
- 8 — Las actuaciones ante la Administración vinculadas a trámites de declaratoria de pobreza;
- 9 — Los certificados de domicilio y de salud;
- 10 — Las actuaciones relacionadas con certificados escolares;
- 11 — Las declaraciones y comunicaciones exigidas por leyes impositivas;
- 12 — Las actuaciones por escrituración de viviendas que efectúen los beneficiarios de los planes del Banco Hipotecario Nacional, Instituto Provincial de la Vivienda e Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados.

Subjetivas - Actuaciones ante el Poder Judicial:

ARTICULO 225º — Están exentas de los pagos de las tasas de actuación y tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial:

- 1 — Los juicios cuyo valor no exceda del valor mínimo fijado anualmente por la Ley Impositiva.
- 2 — Las actuaciones para el otorgamiento de cartas de pobreza y las realizadas ante cualquier fuero por quienes las hubieren obtenidos;
- 3 — Las actuaciones ante el fuero del trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causas habientes;
- 4 — Las cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes;
- 5 — Los juicios de alimentos, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios sobre tenencia de hijos, las venias para contraer matrimonio, y los juicios de tutela, curatela y adopción y los promovidos por los asesores de Menores en ejercicio de su Ministerio;
- 6 — Las actuaciones relativas a rectificación de partidas de estado civil;
- 7 — Las informaciones para justificar la edad, el estado, la nacionalidad o identidad de las personas;
- 8 — Los juicios de expropiación inversa.

CAPITULO CUARTO

PAGO

Forma:

ARTICULO 226º — Las tasas serán abonadas en la forma que establece el artículo 169 de este Código, salvo disposición en contrario.

Falta de pago - Recargos:

ARTICULO 227º — Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa de actuación o de justicia emplazarán al contribuyente o responsable para que las abone dentro del término de quince (15) días, vencido el cual se aplicarán los recargos previstos en el artículo 176 de este Código. Para las demás tasas dichos recargos comenzarán a correr desde la fecha que se presente la solicitud o se inicie el trámite que dé lugar al servicio retribuable.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 228º — Las tasas serán abonadas, en el momento de solicitarse el servicio, salvo cuando se tratare de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas al iniciarse los procesos o al realizarse los actos procesales sujetos al pago de las mismas, salvo cuando se tratare de tasas proporcionales y la base para su aplicación deba surgir en una etapa posterior del proceso, en cuyo caso se pagarán cuando esté determinada dicha base.

Las tasas de actuación se pagarán por los escritos que se presenten a la administración o a la justicia provincial, por cada foja correspondiente a toda copia, constancia o comunicación que expidan las oficinas públicas o los tribunales donde aquél se tramite y por cada foja de todo documento que se entregue al expediente.

CAPITULO QUINTO**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS****Forma de Reposición:**

ARTICULO 229º — Todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual, o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora.

Tasas Retributivas Especiales:

ARTICULO 230º — Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo ante-

rior, se pagará tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que enumera en forma discriminada la Ley Impositiva Anual u otras leyes especiales.

Sujeto pasivo:

ARTICULO 231º — Cuando la Administración Pública actúa de oficio, el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo hubiere originado resultara debidamente acreditada. En caso contrario, se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

CAPITULO SEXTO**ACTUACIONES ANTE EL PODER****JUDICIAL****Forma de Reposición:**

ARTICULO 232º — Las actuaciones ante el Poder Judicial deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva Anual o en papel común del mismo tamaño útil repuesto con estampillas fiscales de valor equivalente o mediante máquina timbradora.

TITULO SEPTIMO**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Vigencia:**

ARTICULO 233º — Este Código entrará en vigencia a partir de los veinte días de su publicación.

Derogación de normas que se opongan:

ARTICULO 234º — Derógase la Ley 3138 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 235º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía